

de presas, se ajustará á lo que se prevenga en ley especial por la Secretaría del ramo.

Art. 1661. En el caso de hallarse un buque nacional en peligro ó de haber sido capturado por el enemigo, deberá prestársele auxilio, haciendo los esfuerzos necesarios para represarlo, sin que la represa dé derecho alguno sobre el buque represado.

Si la represa fuere de un buque neutro, se considerará como enemigo, en el caso de haber permanecido en poder de éste más de veinticuatro horas, á menos de que medien circunstancias excepcionales, cuya apreciación se reserva el gobierno.

Art. 1662. Fuera de la línea del bloqueo, y aunque no se intente romperlo, será legítima la presa de los buques pertenecientes al Estado enemigo ó á los ciudadanos del mismo, con toda la propiedad enemiga que se encuentre á bordo. La parte de cargamento neutral que conduzcan dichos buques enemigos, será libre, si no consiste en contrabando de guerra.

Art. 1663. En iguales circunstancias, deberá ser detenido y apresado cualquiera buque neutral que transporte con destino al enemigo, ó por su cuenta, objetos de contrabando de guerra, despachos oficiales, ó tropas de tierra ó de marina; mas si el contrabando no constituye más de la mitad del cargamento, la confiscación sólo alcanzará los objetos que aquel comprenda, quedando libre el resto de la carga y también el buque.

Art. 1664. Las embarcaciones cuya neutralidad no aparezca comprobada por los documentos correspondientes, deberán ser igualmente apresadas.

Art. 1665. Se considerarán buques sospechosos, y quedarán sujetos á examen, los que lleven documentos dobles ó que aparezcan falsos; los que carezcan de la documentación requerida por los Reglamentos del país de su nacionalidad, y los que no detengan su marcha á la intimación del crucero, ó resistan al examen de los compartimientos donde se suponga que hay contrabando de guerra. Estos buques sospechosos serán tratados como enemigos, si no se destruye de algún modo la sospecha que sobre ellos recaiga

TITULO IV.

Convoyes.

Art. 1666. A fin de facilitar los movimientos de un convoy, el comandante de él dará por escrito un plan convencional de señales á cada uno de los capitanes, el que será destruido por éstos cuando se vean amenazados de peligro por el enemigo.

Art. 1667. El comandante de un convoy tomará nota detallada de los buques mercantes que lo componen, especificando el aparejo, tonelaje, número de tripulantes, lugares de procedencia y destino, fecha en que ingresaron al convoy y nombre de los capitanes, armadores ó navieros. Elevará una copia de ésta á la Secretaría del ramo; y á su llegada á puerto, dará cuenta de los buques que se le hubieren separado voluntariamente, los extraviados y los que le han acompañado hasta sus respectivos destinos.

Art. 1668. Antes de permitir el ingreso al convoy de algún buque nacional con destino á algún puerto beligerante, exigirá pruebas satisfactorias de que no existen á su bordo artículos de contrabando de guerra; sin dichas pruebas no le dará protección ni le convoyará á parte alguna, á menos que tuviere instrucciones superiores para ello.

Art. 1669. En todo convoy, se empleará la mayor cordura y vigilancia para prevenirlo de cualquier ataque ó sorpresa; pero puesto en este caso, su comandante lo defenderá hasta agotar el último recurso. Nunca se permitirá destacar buque alguno de su escolta para dar caza á otros fuera del alcance de señales, ni se separará del comandante el convoy á menos que, obligado por las circunstancias, tuviere que obrar de esta manera, como único medio para preservar á éste de un apresamiento.

Art. 1670. Para impedir las separaciones parciales de un convoy por efecto de malos tiempos ú otras causas, se adoptarán todos los medios que se tengan á mano, debiendo siempre determinar un punto de reunión, en caso que se temiere tal separación.

Art. 1671. En las órdenes libradas á los buques de avanzada ó de descubierta que escolten un convoy, se tomarán todas las precauciones para no permitir que se una á ellos

buque extraño, sin dar cuenta inmediatamente.

Art. 1672. Siempre que los capitanes desobedecieren las instrucciones y señales dadas por el comandante del convoy ó lo abandonaren sin su permiso, dará parte detallado á la Secretaría del ramo, al rendir el viaje, haciendo lo mismo respecto á cualquier mal proceder que observe en los capitanes, tanto para conocimiento del gobierno, como para el de los dueños del buque y compañías de seguros.

Art. 1673. A los capitanes de buques reincidentes en desobedecer instrucciones y señales, se les negará toda protección ulterior, quedando libre el comandante del convoy de cualquiera responsabilidad por apresamiento del buque ú otro incidente.

Art. 1674. Cuando varios convoyes salgan al mismo tiempo de un puerto, ó cuando se encuentren en la mar, navegarán juntos en la extensión que lo permitan sus respectivos destinos, si esto fuere de mayor seguridad para el mejor éxito de la empresa.

Art. 1675. Siempre que viajen dos ó más convoyes juntos, el jefe ú oficial de mayor jerarquía ó antigüedad de los comandantes de buques de escolta, tomará el mando de todos.

Los buques de guerra adoptarán una bandera convencional distinta para cada uno, á fin de obedecer oportunamente las órdenes que se libren, según la división á que pertenezcan.

Art. 1676. Estará terminantemente prohibido á los comandantes y oficiales de un convoy recibir recompensa alguna de los capitanes, armadores ó interesados de un buque convoyado.

Art. 1677. Sólo se admitirá en un convoy á los buques matriculados en la marina nacional mercante y á los de las potencias aliadas á la República.

Art. 1678. No se admitirán jamás buques de bandera beligerante ó los de sus aliados. Sólo cuando tuvieren órdenes expresas de la Secretaría del ramo, podrán convoyar buques de potencias neutrales.

Art. 1679. En cualquier caso de guerra extranjera con el país y hallándose surto un buque ó buques de la armada nacional en

aguas extra-territoriales, su comandante hará saber á los buques mercantes mexicanos surtos ó que se hallaren en puertos inmediatos, el día de la salida y el punto de su destino, para que puedan ampararse bajo su protección, si así lo desearan. Pero si la urgencia ó carácter de las instrucciones que reciba ó la calidad del servicio militar se opusieren á ello, procederá con entera independencia y con la rapidez y reserva que las circunstancias exijan.

Art. 1680. En los convoyes no llevarán los buques las luces de situación reglamentaria, sino solamente la que el comandante del convoy indicare.

Art. 1681. Todo buque convoyado por otro de guerra, será inviolable para las fuerzas y autoridades beligerantes. No se admitirá la visita, detención ó registro de documentos, y mucho menos la exacción de mercancías que lleve á su bordo, bastando la declaración del comandante del convoy para justificar la bandera y cargamento de los buques convoyados.

Art. 1682. Como todo convoy tiene por objeto conducir dentro de una zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, prisioneros, etc., el jefe de él recibirá por escrito las instrucciones respectivas sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los buques que se le confían y demás reglas generales á que deba ajustar su conducta.

Art. 1683. El comandante en jefe de un convoy será el único responsable de él, tendrá autoridad no solamente sobre los buques de guerra y mercantes que lo forman, sino sobre los que se le agreguen después, aun cuando uno de éstos sea mandado por un jefe de superior jerarquía á la suya.

TITULO V.

Cuarentena de guerra.

Art. 1684. En puertos nacionales y extranjeros, todo buque de guerra mexicano se someterá estrictamente á los Reglamentos de Cuarentena vigentes en los mismos.

Art. 1685. Por ningún motivo se permitirá comunicar ó dejar comunicar con otro

